

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte demandante otorgó poder especial con el lleno de los requisitos legales. No ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación del demandado. Pasa para proveer.

Manizales, 4 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 288
Radicado N° 2021-00086

Por auto del 9 de marzo de 2021, se admitió la demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD, promovida por la señora LUZ MARINA BLANDÓN GARCÍA, en contra del señor JOSÉ MARINO CARDONA; en dicha providencia se ordenó la notificación del demandado, a través del canal digital enunciado en la demanda.

Una vez revisado el expediente, se aprecia que la parte actora no ha desplegado las actuaciones necesarias para lograr la notificación de la demanda, habiendo transcurrido ya más de un (1) año desde la admisión, y pese a que en auto del 24 de febrero hogaño, se le requirió para que cumpliera con dicha carga procesal.

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. /.../."

En el caso de autos es evidente que, para continuar con el trámite normal del proceso, es necesario que se logre la notificación del auto que admitió la demanda al extremo pasivo, por tal motivo, se requerirá a la demandante, para que en un término de **TREINTA (30) DÍAS** cumpla con dicha carga

procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los **TREINTA (30) DÍAS**, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

Por último, atendiendo que el poder especial fue conferido con el lleno de los requisitos legales y cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería judicial para actuar en este proceso, a la estudiante de derecho **ANGIE JULIETH HERRERA FRANCO**, debidamente autorizada por el Consultorio Jurídico "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, en representación de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado, a quien también se le requerirá desde ya para que cumpla con la carga procesal mencionada en este auto.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora LUZ MARINA BLANDÓN GARCÍA, y a su apoderada para que en un término de **TREINTA (30) DÍAS**, cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para actuar en este proceso, a la estudiante de derecho **ANGIE JULIETH HERRERA FRANCO**, debidamente autorizada por el Consultorio Jurídico "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, en representación de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA